

| | |
|-----------------------------|--|
| PROCEDIMIENTO: | ESPECIAL |
| MATERIA. | RECURSO DE PROTECCIÓN |
| RECURRENTE 1: | MARTÍN ARRAU GARCÍA HUIDOBRO |
| RUT: | 13.548.909-3 |
| RECURRENTE 2: | TERESA MARINOVIC VIAL |
| RUT: | 14.442.876-5 |
| RECURRENTE 3: | ROCIO CANTUARIAS RUBIO |
| RUT: | 10.024.515-9 |
| RECURRENTE 4: | HARRY JÜRGENSEN CAESAR |
| RUT: | 4.402.754-2 |
| RECURRENTE 5: | MARGARITA LETELIER CORTÉS |
| RUT: | 7.003.726-2 |
| RECURRENTE 6: | RUTH HURTADO OLAVE |
| RUT: | 14.222.473-9 |
| RECURRIDA: | CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL |
| REPRESENTANTE LEGAL: | ELISA DEL CARMEN LONCÓN ANTILEO |
| RUT: | 9.209.969-5 |

EN LO PRINCIPAL: Se deduce recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no innovar; **TERCERO OTROSÍ:** Patrocinio.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARTÍN ARRAU GARCÍA HUIDOBRO, cédula de identidad N° 13.548.909-3, **TERESA MARINOVIC VIAL**, cédula de identidad N°14.442.876-5; **ROCIO CANTUARIAS RUBIO**, cédula de identidad N° 10.024.515-9; **HARRY JÜRGENSEN CAESAR**, cédula de identidad N° 4.402.754-2; **MARGARITA LETELIER CORTÉS**, cédula de identidad N° 7.003.726-2; y **RUTH HURTADO OLAVE**, cédula de identidad N° 14.222.473-9, todos Convencionales Constituyentes de la República de Chile, domiciliados en calle Compañía de Jesús N°1131, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y con el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de 1977, venimos a interponer Recurso de Protección en contra de la **CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**, representada por su Presidente, la convencional constituyente **ELISA DEL CARMEN LONCÓN ANTILEO**, cédula de identidad N° 9.209.969-5, domiciliada para estos efectos en calle Compañía de Jesús N°1131, comuna y ciudad de Santiago, Convención Constitucional que en forma ilegal y arbitraria, ha perturbado y nos ha privado de nuestra garantía constitucional de emitir opinión.

I.- LOS HECHOS

1.- La Convención Constitucional tiene su origen en la Ley N° 21.200, que modifica el capítulo XV de la Constitución Política de la República.

2.- Con fecha 18 de junio de 2021, los recurrentes de este recurso fuimos electos convencionales constituyentes para representar en dicha Convención a los Distritos N° 10, 19, 20, 22 y 25, representando aproximadamente a 3.205.286 chilenos que habitan en dichos territorios, según consta de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 15 de junio de 2021, Rol N° 1147-2021.

3.- El Reglamento que fija las normas básicas para el funcionamiento provisional de la convención constitucional aprobado por la convención constitucional en su sesión 7ª, celebrada el 14 de julio de 2021, y modificado en la sesión 14ª, de 10 de agosto de 2021, y luego en la sesión 17ª, de 24 de agosto de 2021, establece expresamente que si el proyecto de Reglamento es aprobado por el Pleno, se abrirá un plazo de 48 horas para que las y los convencionales constituyentes le formulen enmiendas, las que deberán presentarse con el patrocinio de 30 constituyentes.

Si se presentan enmiendas, éstas **deberán ser sometidas a debate y votación del Pleno**. Las enmiendas que sean aprobadas serán informadas a la Comisión de Reglamento a fin de que sean incorporadas al texto definitivo del proyecto de Reglamento. En esta instancia, la Comisión de Reglamento podrá introducir nuevas enmiendas sólo si son necesarias para mantener la coherencia y ordenación lógica de los preceptos.

4.- Con fecha 7 de septiembre de 2021, el señor John Smok Kazazian, secretario provisional de la Convención Constitucional, mediante correo electrónico, convocó a la 18ª sesión de la Convención Constitucional a desarrollarse el día 9 de septiembre de 2021, a las 10:00 hrs., en la cual se desarrollaría el debate y votación de los proyectos de “Reglamento General”, propuesto por la Comisión de Reglamento; de “Ética y convivencia, prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo”, propuesto por la Comisión de Ética; y de “Participación y Consulta Indígena”, propuesto por la Comisión de Participación y Consulta Indígena.

5.- El desarrollo de la sesión 18ª de la Convención Constitucional se vio interrumpido por el reclamo de algunos convencionales constituyentes de escaños reservados, por lo que la señora Presidente suspendió la sesión convocada.

6.- Con fecha 9 de septiembre de 2021, el señor Secretario Provisional de la Convención Constitucional envió mediante un correo electrónico un “Acuerdo de la Mesa” cuyo tenor fue el siguiente:

“Reunida la Mesa Ampliada en sesión celebrada con fecha de hoy 9 de septiembre de 2021, con la asistencia de la presidenta Elisa Loncon Antileo, del vicepresidente Jaime Bassa Mercado, y de las vicepresidencias adjuntas Tiare Aguilera Hey, Rodrigo Álvarez Zenteno, Lorena Céspedes Fernández, Elisa Giustinianovich Campos, Isabel Godoy Fernández y Pedro Muñoz Leiva, adoptó los siguientes acuerdos en relación con los proyectos contenidos en la citación a la presente sesión:

1. Reanudar la sesión del Pleno de hoy a las 15:00 horas y prolongarla por el tiempo que ha permanecido suspendida.
2. Destinar la presente sesión y la de mañana viernes únicamente a la deliberación de las propuestas reglamentarias en tabla, sin proceder a su votación, la que tendrá lugar el próximo martes según se señalará.
3. Abrir un plazo hasta las 18:00 horas del viernes 10 de septiembre para que, con el patrocinio de a lo menos 30 convencionales constituyentes, se presente por escrito ante la Secretaría de la Convención la solicitud para que ciertas normas sean consideradas como de quórum especial de dos tercios, individualizándolas de manera precisa.
4. Elaborar por parte de la Mesa un documento consolidado que contenga la totalidad de las normas presentadas en la Secretaría, sin que pueda excluir ninguna.
5. Enviar a la totalidad de convencionales constituyentes el texto consolidado de las normas de quórum especial, lo que deberá realizar a más tardar el día domingo 12 de septiembre a las 19:00 horas.
6. Fijar el lunes a las 19:00 horas como plazo límite para pedir la votación separada de alguna de las normas contenidas en el texto consolidado, en caso de considerarse que no requieren aprobarse con el quórum de los dos tercios de las y los convencionales en ejercicio. Esta petición requerirá el patrocinio de 15 convencionales constituyentes.
7. Citar a sesión del Pleno el día martes 14 de septiembre para someter a votación general las propuestas de normas reglamentarias. El proceso de votación general se realizará de la siguiente forma:
 - a) La ratificación por el Pleno de las normas calificadas de dos tercios deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, en las oportunidades que se indican en las letras siguientes.
 - b) Si no se hubiese pedido votación separada de alguna de las normas contenidas en el texto consolidado, habrá dos votaciones: primero una votación en general de la propuesta reglamentaria con exclusión de las normas de quórum de dos tercios, y en segundo lugar la votación en general de las normas calificada de quórum de dos tercios.

c) Si se hubiese pedido la votación separada de alguna de las normas contenidas en el texto consolidado, se realizarán 3 votaciones:

i. en primer lugar, se realizarán las votaciones separadas que se hayan solicitado. Si se aprueba separar la norma del listado, el precepto quedará excluido de él y se incorporará como norma de quórum simple. Si se rechaza la separación, la norma quedará definitivamente incluida en el listado de normas de dos tercios.

ii. en seguida tendrá lugar la votación en general de la propuesta reglamentaria con exclusión de las normas de quórum de dos tercios.

iii. finalmente se someterán a votación en general las normas calificadas de quórum de dos tercios.

8. Recordar que, independientemente del resultado de las votaciones, las normas que no alcancen el quórum de aprobación en general siempre se pueden reponer mediante indicaciones y ser consideradas en la discusión particular, con el quórum respectivo.

9. Ajustar el cronograma de discusión y votación de los reglamentos a estos acuerdos.

10. Someter a ratificación del Pleno los acuerdos contenidos en este documento.”

7.- Con fecha 15 de septiembre de 2021, el señor Secretario Provisional de la Convención Constitucional, envió un correo electrónico a todos los convencionales constituyentes, cuyo tenor es el siguiente:

“Buenas tardes señoras y señores convencionales constituyentes.

En virtud del acuerdo de la Mesa ratificado por el Pleno en la sesión 18ª, del pasado jueves 9 de septiembre, referido a la tramitación y votación de los informes propuestos por las comisiones transitorias, en relación específicamente con las indicaciones, hago presente que, además de modificar, eliminar o añadir preceptos, también se puede pedir votación separada de las normas contenidas en los informes, con los mismos requisitos formales (30 firmas) y plazo (jueves a las 13:37) que se aplican a las enmiendas.

Les recuerdo que la vía para presentarlas es el correo ingresodocumentos@chileconvencion.cl

Además, la Secretaría les estará agradecida de que, en la presentación en papel o pdf, junto a la rúbrica indiquen con claridad el nombre de la o el convencional que firma. Y que, en todo caso, envíen adicionalmente el archivo en formato Word.

Saludos,

John Smok Kazazian

Secretario provisional

8.- Con fecha 21 de septiembre de 2021, el señor Secretario provisional de la Convención, envió mediante correo electrónico un “Acuerdo de la Mesa acerca de la votación de los reglamentos”, cuyo tenor es el siguiente:

“Reunida la Mesa Ampliada en sesión celebrada con fecha de hoy 20 de septiembre de 2021, con la asistencia de la presidenta Elisa Loncon Antileo, del vicepresidente Jaime Bassa Mercado, y de las vicepresidencias adjuntas Tiare Aguilera Hey, Rodrigo Álvarez Zenteno, Lorena Céspedes Fernández, Elisa Giustinianovich Campos, Isabel Godoy Monárdez y Pedro Muñoz Leiva, adoptó los siguientes acuerdos en relación con la discusión particular de los reglamentos propuestos por las comisiones transitorias:

1. Ampliar de 1 a 2 días (martes 21 y miércoles 22) el plazo para que las y los convencionales constituyentes estudien los documentos comparados, en atención a su extensión.
2. Citar a sesiones los días jueves 23 y viernes 24 de septiembre, de 9:30 a 19:30 horas, para someter a votación las enmiendas al Reglamento General. Si el Reglamento General no fuere despachado en ese tiempo, su votación continuará el lunes 27 de septiembre, desde 9:30 hasta su total despacho.
3. Una vez que sea despachado el Reglamento General, proceder a la discusión de los restantes reglamentos en el orden y según el calendario que proponga la Mesa.
4. En todo caso, despachar la totalidad de los Reglamentos a más tardar el viernes 1 de octubre.
5. En cuanto a la deliberación de los reglamentos, conceder la palabra a un máximo de una o un convencional autor por cada indicación, con el fin de que explique el objetivo perseguido con la enmienda, hasta por un máximo de dos minutos. Este tiempo no podrá ser compartido.
6. Admitir el retiro de una indicación antes de ser sometida a votación, cuando lo pida cualquiera de los autores, a menos que se oponga a ello alguien que la haya suscrito.
7. Requerir a las y los convencionales que participarán de manera telemática a que instalen con anticipación la aplicación para votación remota, puesto que no se solicitarán votos a viva voz, no se pedirá que voten quienes no lo hayan hecho, ni se incorporarán votos una vez cerrada la votación, todo ello en consideración a la cantidad de indicaciones presentadas.”

9.- Con fecha 22 de septiembre de 2021, el señor Secretario provisional de la Convención Constitucional convocó, mediante correo electrónico, a la 21ª sesión de la Convención Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“Mediante la presente, cito a Ud. a sesión de la Convención Constitucional para el día jueves 23 de septiembre de 2021, de 9:30 a 19:30 horas, con el siguiente objeto:

- Votación particular de la propuesta de Reglamento General.

Durante la discusión se concederá la palabra a un máximo de una o un convencional autor por cada indicación, con el fin de que explique el objetivo perseguido con la enmienda, hasta por un máximo de dos minutos. Este tiempo no podrá ser compartido.

Las indicaciones podrán ser retiradas antes de ser sometidas a votación, cuando lo pida cualquiera de los autores, a menos que se oponga a ello alguien que la haya suscrito.

Las y los convencionales que participen de manera telemática deberán tener instalada la aplicación para votación remota, puesto que no se solicitarán votos a viva voz.

No se incorporarán votos una vez cerrada la votación.

Si el Reglamento General no fuere despachado en esta sesión, su votación continuará en la sesión del viernes 24 de septiembre, de 9:30 a 19:30 horas.”

10.- Como se indica en el punto 8 y 9 de los hechos descritos, el señor Secretario indicó dos veces que sólo se concedería la palabra a un máximo de una o un convencional autor por cada indicación, con el fin de que explicara el objetivo de la enmienda, hasta por un máximo de dos minutos.

11.- Durante el desarrollo de la 21ª sesión de la Convención Constitucional, del jueves 23 de septiembre de 2021, se desarrolló el Pleno de la Convención sin que fuera posible expresar o debatir las enmiendas presentadas por sus autores, y limitando el accionar de los convencionales constituyentes sólo a votar tales enmiendas. En definitiva, la Mesa Directiva impidió- a través de esta restricción, que hubiera deliberación; ya que ni en esa sesión, ni en instancia oficial alguna, tuvimos la posibilidad de deliberar al respecto, haciendo uso de la palabra para intervenir, dialogar, expresar o manifestar ideas a favor o en contra de las indicaciones presentadas.

II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En primer término, es un requisito de admisibilidad de una acción de protección que los hechos descritos puedan significar la vulneración de algún derecho que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, sea de aquellos que estén tutelados por el recurso de protección. En este caso existe una acción arbitraria e ilegal por parte de la Mesa de la Convención que implica una vulneración del derecho consagrado en el número 12 del artículo 19 de la Constitución vigente. En efecto, cada uno de los convencionales afectados por esta vulneración solicitó una audiencia con la Mesa de la Convención el día Miércoles 22 de Septiembre, para consultar cómo se haría efectivo nuestro derecho a usar la palabra en la siguiente sesión, ante lo que no se recibió una respuesta satisfactoria.

En segundo lugar, se cumple el requisito del plazo de presentación, puesto que la presente acción de protección se interpone dentro del término que establece el auto acordado que regula esta materia en su nr. 1 que señala que se debe interponer dentro de los 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Atendido que la Mesa de la Convención informó expresamente a los convencionales a través del Secretario que no se permitía el debate de las indicaciones y que abierta la sesión del día Jueves 23 de Septiembre efectivamente no se permitió el uso de la palabra a quienes quisieran inscribirse para ejercer su derecho, medida esencial para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo antes mencionado de la Constitución, es que la acción se presenta dentro de plazo, ya que sólo en ese momento se tuvo certeza de que la Mesa en forma arbitraria e ilegal vulneró el derecho que nuestro orden jurídico consagra. Con respecto a la Mesa, pesa sobre este órgano la obligación de acatar las normas vigentes, especialmente los derechos de que somos titulares, como el derecho a usar la palabra, de modo que la vulneración en la que ha incurrido e incurre la Mesa genera un estado atentatorio para el legítimo ejercicio del derecho a emitir opinión por parte de las personas cuya protección se solicita a través de la presente vía constitucional.

De esta forma, se cumplen los dos requisitos que se exigen en nuestro ordenamiento jurídico para que la acción constitucional de protección sea declarada admisible.

III.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

La acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción eminentemente cautelar. Tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y otorgar protección a aquellas personas que sufran privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos del artículo 19 en numerandos específicos.

Se dispone que el afectado o cualquiera a su nombre pueda concurrir a la Corta de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

Para que sea procedente el recurso de protección es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional.

En la especie, procede la interposición de la acción constitucional ante el acto arbitrario e ilegal de no permitirse el uso de la palabra en la sesión del día Jueves 23 de Septiembre de 2021. Este acto es arbitrario e ilegal para los convencionales, atendido a que está fuera de los presupuestos constitucionales, más aún cuando la redacción de una propuesta de Constitución es una labor que exige el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, como se explicará, ello afecta la libertad de emitir opinión reconocida en el artículo 19

número 12 de la Carta Fundamental, considerando que este acto arbitrario e ilegal que se denuncia constituye un grave atentado a la libertad de expresión.

Por otra parte, es importante destacar que en el caso de los recursos de protección se releva particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales se puede calificar como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esta situación se explica por la doble faz de la judicatura, por una parte, como destinataria de los derechos fundamentales, y por otra, como principal garante de los mismos.

A juicio de estos recurrentes existe una necesidad imperiosa de que la presente acción constituya un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho del número 12 del artículo 19 de la Constitución por parte de los afectados.

IV.- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Los referidos hechos, decisiones y acuerdos de la Convención Constitucional, vulneran a nuestro juicio, la garantía y el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en el inciso primero del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

La libertad de emitir opinión y de informar también se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados

en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Ahora bien, la libertad de expresión es un derecho que tiene dos dimensiones. Por una parte, una dimensión individual, que consiste en el derecho que cada persona tiene a expresar sus propias ideas u opiniones, como aquella información que estime pertinente compartir ; y una dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho de la sociedad a este mismo contenido.

.A este respecto se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia¹.

La libertad de expresión como principio y concepto genérico, incluye las libertades de emitir opinión y de informar, es una libertad básica y definitoria del Estado de Derecho propio de un régimen democrático. No se agota en el reconocimiento teórico en el derecho a hablar y por tanto, no sólo merece ser tomada en cuenta como cualquier otro derecho, sino que -mucho más- requiere de una atención privilegiada: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático.

En este marco, el derecho a hablar en las sesiones de la Convención Constitucional, especialmente en la sesión del día Jueves 23 de Septiembre, constituye una forma de ejercer la libertad de expresión en un proceso democrático de deliberación y búsqueda de acuerdos como lo es en este Órgano. En efecto, a través del uso de la palabra quienes somos titulares de este derecho podemos emitir una opinión como representantes de la ciudadanía que nos eligió en cuanto a defender las ideas en las que creemos e intentar, a través del diálogo, lograr los acuerdos necesarios para redactar una propuesta de Constitución. Asimismo, el derecho a emitir nuestra opinión constituye una medida de profundización democrática.

V.- EL ACTUAR DE LA MESA DIRECTIVA ES ILEGAL Y ARBITRARIO

¹ Considerando 9 de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo, causa Rol T-652-2013, de 12 de marzo de 2014.

La **función de los convencionales constituyentes** consiste, por una parte, en la **participación de la redacción de un nuevo texto constitucional; y por otra, en la representación de la ciudadanía en el debate que es constitutivo de este proceso.** En términos prácticos, esto significa que **la deliberación no es una cuestión de segundo orden en el desarrollo de nuestra función propia**, sino que la caracteriza en su esencia; y que precisamente por eso, debiera ser parte de todas y de cada una de las fases del trabajo de la Convención Constitucional.

Como es obvio, la libertad de expresión no obliga, sin embargo, a otros a proveernos de una plataforma determinada donde ejercer ese derecho. Nadie podría en nombre de dicha garantía, por ejemplo, exigir un espacio en tal o cual medio de comunicación; o pretender que alguna autoridad de la República nos reciba en audiencia en virtud de ese mismo derecho. El deber de los demás en relación a nuestra libertad de expresión se reduce, **simplemente, a no poner obstáculos para su despliegue.** En términos simples, cada uno de nosotros puede decir lo que quiera, en aquel espacio o contexto donde tenga derecho a hacerlo.

La Mesa Directiva, por su parte, tiene el deber y la obligación de fijar límites para el uso de la palabra, con criterios prudenciales que pueden ser objeto de cuestionamiento. **No puede, sin embargo, ejercer sus atribuciones de manera abusiva.**

Y para determinar si lo hace de manera abusiva, cabe formular dos preguntas.

La primera: ¿Puede la Mesa Directiva de la Convención Constitucional, aplicar un criterio en que la restricción al uso de la palabra sea absoluta? Dicho de otra forma **¿Hay alguna circunstancia en que esa misma Mesa pueda, legítimamente, tomar una decisión que signifique eliminar de plano la deliberación de una fase del trabajo constituyente? Nosotros creemos que no.**

Y en segundo lugar, ahora desde el punto de vista del convencional constituyente ¿Se puede decir que hacer uso de la palabra sea un derecho suyo, y que el Pleno sea, por analogía, equivalente a una plataforma comunicacional que en cierto sentido “le pertenece”? Nosotros creemos que sí, ya que la defensa de nuestros principios y posiciones ante todos los demás convencionales constituyentes sólo se puede lograr en esa instancia. No hay en realidad un espacio, un momento, que no sea justamente el Pleno, en que podamos hacer públicos nuestros puntos de vista, ante la totalidad de nuestros compañeros. En resumen: exponer los propios puntos de vista, y deliberar en el pleno, ya sea para persuadir a otros o para modificar las opiniones personales, es parte de la esencia del trabajo de un Constituyente.

En ese sentido, aprobar o rechazar las 1.128 indicaciones presentadas por parte de los convencionales constituyentes, sin que los asuntos que están siendo objeto de votación se hayan discutido, dan cuenta de una

praxis que claramente no satisface estándar democrático alguno, siendo un actuar arbitrario con la función constituyente.

Consideramos, en consecuencia, que la disposición de la Mesa Directiva de que en el referido proceso de votación del día Jueves 23 de Septiembre, sólo hiciera uso de la palabra uno de los 30 Convencionales que patrocinara la indicación, durante solo 2 minutos y exclusivamente para presentar la indicación que se estuviera votando, **sin posibilidad de alguna de debate y de intervenir haciendo el uso de la palabra, es arbitraria, ilegal y antidemocrática.**

La decisión de la Mesa resulta del todo errada en tanto concibe la independencia de la Convención como un verdadero espacio para la arbitrariedad, sustraído del Estado de derecho.

V.1 ILEGALIDAD

Las normas provisorias de funcionamiento de la Convención Constitucional consagradas en el Reglamento aprobado por la Convención Constitucional en su sesión 7ª, celebrada el 14 de julio de 2021, y modificado en la sesión 14ª, de 10 de agosto de 2021, y luego en la sesión 17ª, de 24 de agosto de 2021, establecen expresamente en su artículo octavo transitorio: **“Si el proyecto de Reglamento es aprobado por el Pleno, se abrirá un plazo de 48 horas para que las y los convencionales constituyentes le formulen enmiendas, las que deberán presentarse con el patrocinio de 30 constituyentes. Si se presentan enmiendas, éstas deberán ser sometidas a debate y votación del Pleno. Las enmiendas que sean aprobadas serán informadas a la Comisión de Reglamento a fin de que sean incorporadas al texto definitivo del proyecto de Reglamento. En esta instancia, la Comisión de Reglamento podrá introducir nuevas enmiendas sólo si son necesarias para mantener la coherencia y ordenación lógica de los preceptos”**.

En el caso sub lite, respecto de los afectados, la normativa constitucional que consagra el derecho a emitir opinión, no se cumplió y, por lo tanto, no se están respetando ni promoviendo las disposiciones constitucionales, tampoco las normas que la misma Convención aprobó para su funcionamiento provisorio conforme al artículo recién mencionado, ya que no se abrió debate respecto de las indicaciones al proyecto de Reglamento, a pesar del mandato expreso que contiene esta norma transitoria. Por ello es que, no obstante que las normas constitucionales consagran el derecho a emitir opinión, existió una vulneración al ejercicio de este derecho en el actuar de la Mesa.

V.2 ARBITRARIEDAD

El acto de la Mesa referido en el punto anterior, resulta además arbitrario atendido a que no hay justificación razonable para la restricción o limitación del legítimo ejercicio del derecho a usar la palabra dentro de la Convención Constitucional.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de 1977, y demás normas citadas, **a SS. ILUSTRÍSIMA** pedimos tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la **CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**, representada por su Presidente, la convencional constituyente señora **ELISA DEL CARMEN LONCON ANTILEO**, ya individualizada, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando que **se deja sin efecto** las votaciones y acuerdos adoptados en la Sesión 21ª ordinaria de la Convención Constitucional y ordenando que se sometan nuevamente a votación **permitiendo la intervención de todos los convencionales constituyentes que se inscriban al efecto**. O en su defecto, y en lo sucesivo, **ordenar que se permita la intervención de los convencionales constituyentes que se inscriban al efecto en las sesiones de pleno u otras similares**.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a SS. Ilustrísima, tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Correos electrónicos de fechas 7, 9, 15, 21 y 22, todos del mes de septiembre de 2021, del señor Secretario provisional de la Convención Constitucional.
2. Acuerdo de la Mesa Directiva de 9 de septiembre de 2021.
3. Acuerdo de la Mesa Directiva de 20 de septiembre de 2021.
4. Link de youtube de la 21ª Sesión de la Convención Constitucional:
<https://www.youtube.com/watch?v=FkluJrx7Bo>
5. Normas provisorias de funcionamiento de la Convención Constitucional consagradas en el Reglamento aprobado por la Convención Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Pedimos a SS. Ilustrísima dictar orden de no innovar, comunicándolo a la brevedad a la Convención Constitucional en razón de la vulneración a los derechos fundamentales de los recurrentes.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a SS. tener presente que actuaremos personalmente en la presente causa.